



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor Freddy Jesús De La Cruz Paz; el Informe N° 000925-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente 2025-135549 de fecha 11 de setiembre de 2025, el señor Freddy Jesús de la Cruz Paz solicita el reintegro de su remuneración mensual por reducción inmotivada, desde el 01 de octubre de 2018 hasta la fecha en que la entidad le restituya el monto íntegro de su remuneración ascendente a S/. 7,333.33 mensuales, más los intereses legales correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia judicial contenida en el Expediente N° 01278-2012-0-1601-JR-LA-02;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000645-2025-DDC LIB/MC de fecha 7 de octubre de 2025, la Dirección Desconcentrada de La Libertad resuelve denegar lo solicitado por el señor Freddy Jesús de la Cruz Paz, en el marco del Expediente Administrativo N° 2025-0135549, señalando que para establecer su remuneración se han aplicado correctamente las normas vigentes sobre los recursos humanos en el sector público, incluyendo los importes sujetos a descuentos de ley, aportes, renta, y la visualización de los conceptos que forman la base de cálculo de los beneficios laborales, dando cumplimiento al mandato judicial (Expediente N° 01278-2012-0-1601-JR-LA-02);

Que, mediante el Expediente N° 2025-0166441 de fecha 30 de octubre de 2025, el señor Freddy Jesús de la Cruz Paz interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 000645-2025-DDC LIB/MC, señalando que se ha incluido indebidamente incentivos de carácter no remunerativo dentro de la suma fijada por el juzgado, desnaturalizando el concepto establecido como remuneración del servidor, dentro de estos incentivos se encuentra el CAFAE, el mismo que no constituye remuneración ni puede considerarse como tal para cumplir un mandato judicial, pues posee naturaleza asistencial y transitoria cuya gestión corresponde a un órgano diferente al empleador; en tal sentido, solicita que la entidad establezca la regularización de su remuneración en el monto que efectivamente le corresponde de S/ 7 ,333.33 (SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 33/100 SOLES) mensuales; más los intereses legales correspondientes;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 207.1 del artículo 207 del referido texto normativo;



Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 113 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, mediante Oficio N° 003769-2025-DDC LIB/MC de fecha 3 de noviembre de 2025, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remitió el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, a través de la Resolución N° 000523-2026-SERVIR/TSC- Primera Sala de fecha 30 de enero de 2026, el Tribunal del Servicio Civil declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Jesús De La Cruz Paz contra la Resolución Directoral N° 000645-2025-DDC LIB/MC, al determinar que el Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre controversias relacionadas con el reintegro de remuneraciones, disponiéndose la devolución del expediente a la entidad para la continuación del procedimiento correspondiente;

Que, con el Informe N° 000434-2026-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remite los actuados a la Secretaría General a efectos que disponga el trámite correspondiente;

Que, de acuerdo con el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, los Ingresos de Personal de los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se componen de la siguiente manera:

“1. Ingreso de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

2. Ingreso de carácter no remunerativo: Son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 según corresponda, y que son los siguientes:

a. Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

b. Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores (Incentivo Único - CAFAE), regulado en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, el literal c del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2013, que únicamente se otorga a servidoras públicas y servidores públicos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.

c. Ingreso por condiciones especiales.

d. Ingreso por situaciones específicas”;

Que, asimismo, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1666, modificado por la Ley N° 32448, establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (DGGFRH) es la encargada de formular la política fiscal en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, a través del análisis técnico, económico y financiero, a fin de mejorar la eficiencia y calidad del gasto público. Asimismo, el artículo 9 de la citada



norma establece que la DGGFRH tiene entre sus funciones aprobar directivas y lineamientos para la gestión eficiente de los fondos públicos destinados a las materias de su competencia, alineados con los principios de Sostenibilidad Fiscal y Responsabilidad Fiscal; así como para la implementación de los instrumentos de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, en ese sentido, la Directiva N° 0004-2025-EF/53.01, “Normas para el registro de información en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público”, establece en el numeral 15.3, referido al registro de información derivada de mandatos judiciales que, tratándose de servidores reincorporados por decisión judicial, las entidades públicas deben estructurar y registrar los ingresos considerando el régimen laboral reconocido, el cargo estructural, el nivel remunerativo y la estructura de ingresos vigente del régimen correspondiente; asimismo, en su anexo 1 (Determinación del régimen laboral, cargo, nivel remunerativo y estructura de ingresos de los servidores reincorporados por mandato judicial) establece que, tratándose de servidores reincorporados por mandato judicial, el registro de los ingresos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) debe efectuarse considerando el Monto Único Consolidado (MUC), el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), el Incentivo Único – CAFAE y, cuando corresponda, el diferencial por mandato judicial, con la finalidad de que la sumatoria de dichos conceptos permita alcanzar el monto reconocido por la autoridad jurisdiccional;

Que, de los actuados se advierte la Resolución N° 12 de fecha 13 de abril de 2016 del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Expediente N° 01278-2012-0-1601-JR-LA-02), en el que se decide lo siguiente:

“ORDENO que la demandada, según sus competencias, emita resolución disponiendo:
1. La REPOSICIÓN del demandante, servidor público contratado para realizar labores de naturaleza permanente, en su puesto de trabajo que venía desempeñando como tesorero de la unidad ejecutora o en caso de imposibilidad justificada, en otro de igual clase y categoría remunerativa; así mismo cumpla con disponer el pago indemnizatorio por lucro cesante respectivo, conceptos que se calcularán en ejecución de sentencia (...);”

Que, asimismo, en la referida resolución judicial se señala que, para el pago de la indemnización por lucro cesante al demandante, debe tomarse como referencia de la remuneración mensual, la suma de S/ 7 ,333.33;

Que, por otro lado, se advierte de los actuados el Acta de Reposición de fecha 26 de junio de 2017, mediante la cual se deja constancia de la reincorporación del señor Freddy Jesús De La Cruz Paz al Proyecto Especial Complejo Arqueológico Chan Chan – Unidad Ejecutoria N° 009 La Libertad, disponiéndose la ejecución de lo ordenado por el órgano jurisdiccional;

Que, al respecto, debe señalarse que en la Resolución N° 12 del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo se ha señalado como referencia económica el monto mensual de S/ 7 333,33; sin embargo, no se ha determinado el cargo estructural dentro de la organización institucional, el nivel remunerativo aplicable, la estructura de los conceptos que integran la remuneración del servidor, ni el procedimiento para el registro de dicha información en los sistemas administrativos del Estado. En tal sentido, estos conceptos deben ser determinados por la entidad conforme al marco normativo vigente, sin alterar el contenido ni los efectos del mandato judicial;



Que, de la información que obra en autos se concluye que la determinación del cargo estructural, del nivel remunerativo SPA, de la estructura de ingresos y del registro de la plaza en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) se efectuó conforme al régimen del Decreto Legislativo N° 276, al Decreto de Urgencia N° 038-2019, al Decreto Legislativo N° 1666, a la Directiva N° 0004-2025-EF/53.01, y a los instrumentos de gestión institucional vigentes al momento de su implementación, constituyendo actuaciones técnicas necesarias para la ejecución integral del mandato judicial;

Que, asimismo, se concluye que la estructuración de los ingresos del servidor y su registro en el AIRHSP no obedecieron a una decisión discrecional del Ministerio de Cultura, sino al procedimiento técnico establecido por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de ente rector de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, conforme a las competencias previstas en el Decreto Legislativo N° 1666 y la Directiva N° 0004-2025-EF/53.01; en efecto, en el presente caso la Oficina General de Recursos Humanos elaboró el Informe N° 000242-2022-OGRH-MAA/MC, mediante el cual sustentó técnicamente ante la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos la creación e incorporación de la plaza del señor Freddy Jesús De La Cruz Paz en el AIRHSP, acreditando el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la Directiva N° 0004-2025-EF/53.01. Posteriormente, como resultado de la evaluación efectuada por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, la plaza del señor Freddy Jesús De La Cruz Paz quedó incorporada en el AIRHSP bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, encontrándose actualmente registrada como plaza presupuestada, prevista en el CAP Provisional del Ministerio de Cultura, financiada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y comprendida en el presupuesto institucional vigente para el ejercicio fiscal 2026;

Que, en tal sentido, la determinación del nivel remunerativo SPA y la estructuración de los ingresos del señor Freddy Jesús De La Cruz Paz no constituyeron una modificación del mandato judicial, sino la aplicación obligatoria del régimen remunerativo vigente para los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276. En efecto, la sentencia fijó el ingreso económico que debía percibir el servidor, mientras que la normativa especial en materia de carrera administrativa y gestión fiscal de los recursos humanos determinó la forma en que dicho ingreso debía estructurarse y registrarse administrativamente, garantizando el cumplimiento integral del mandato judicial dentro del marco legal vigente;

Que, se puede concluir que el mandato judicial se encuentra plenamente ejecutado no pudiendo asignarse al servidor montos que no han sido dispuestos por el Juzgado; a ello se resalta el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...);”

Que, en consecuencia, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que el señor Freddy Jesús De La Cruz Paz no ha desvirtuado los argumentos de la Resolución Directoral N° 000645-2025-DDC LIB/MC; toda vez que, de la revisión



del recurso de apelación, no se advierte el sustento de diferente interpretación de las pruebas o se sustente en cuestiones de puro derecho; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Que, de acuerdo con el artículo 209 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el literal b) del sub numeral 3.4.1 del numeral 3.4 de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, delega en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2026, la facultad de resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los Directores de Órganos Desconcentrados de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Jesús De La Cruz Paz contra la Resolución Directoral N° 000645-2025-DDC LIB/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROSSINA MANCHE MANTERO
SECRETARIA GENERAL